



## Sentencia de Primera Instancia

**Proceso** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante** : JAVIER FUENTES MARTÍNEZ  
**Accionado** : EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TASCO  
**Vinculado** : VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN

Paz de Río, Jueves, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se decide en esta instancia, la solicitud de tutela instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JAVIER FUENTES MARTÍNEZ** (en adelante el accionante), contra **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TASCO** (en adelante la accionada), por la presunta conculcación a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Exige entonces, para la protección de sus derechos, revocar los autos de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del C.G.P y del auto de fecha 13 de marzo de 2017 que decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación manteniendo incólume el proveído calendado el 23 de enero de 2017 y negando el recurso subsidiario de apelación.

### II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Como hechos relevantes al caso aduce la parte accionante que:

(i) En el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TASCO**, se adelantó proceso Ejecutivo en contra del señor **VICTOR GUSTAVO PEREZ RINCON**, al cual le correspondió el radicado N° **2013-00043-00**; procedimiento dentro del cual con providencia adiada a 4 de octubre de 2013, se libró mandamiento ejecutivo de pago y concomitante a este se decretó medida cautelar de embargo sobre el inmueble de propiedad de este último, distinguido con FMI N° 095-81363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

(ii) Continuando con el trámite procesal correspondiente y notificado **VICTOR GUSTAVO PEREZ RINCON** en legal forma de conformidad con lo estipulado en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, se profiere por parte del despacho accionado el día 02 de mayo de 2016 con auto que ordena Seguir Adelante con la Ejecución, en donde además se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito, entre otros.

(iii) Posteriormente, por parte de la Secretaría del despacho se realiza la correspondiente liquidación de costas, la cual es aprobada con auto del 2 de Junio de 2016, para con posterioridad con providencia de fecha 31 de octubre hogaño se realizara requerimiento al demandante, a fin que dentro de los treinta días siguientes cumpliera con las cargas impuestas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, a saber, presentar la liquidación de crédito y el avalúo del bien embargado y secuestrado, so pena de declarar terminado por desistimiento tácito el procedimiento de ejecución adelantado, esto de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

(iv) Con fecha 23 de enero del cursante, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, decide declarar la terminación del proceso adelantado por el accionante, por haber operado la figura del desistimiento tácito (art. 317 C.G.P), ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos base de la ejecución, se abstiene de condenar en costas y decreta el archivo del expediente; decisión que es controvertida vía recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, los cuales son resueltos con providencia de fecha 13 de marzo de 2017, el primero de estos, de manera desfavorable manteniendo incólume la decisión recurrida y negando el segundo por improcedente, toda vez que se trata de un trámite de única instancia.

(v) Finalmente manifiesta el accionante, que presentó el 19 de diciembre pasado más próximo, liquidación del crédito y solicitud de prórroga para allegar el avalúo del inmueble cobijado con medida cautelar, al cual no se le dio trámite y que al haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, su poderdante se encuentra desprotegido de toda garantía para hacer efectivo su crédito y que la última actuación realizada por parte del despacho accionado fue la realizada con fecha 6 de julio de 2016.





57

### III. SUJETOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Accionante: **JAVIER FUENTES MARTÍNEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 74'270.782 expedida en Tasco, a vez demandante en el proceso ejecutivo referido.

Accionado: **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BETEITIVA**, representado en la actualidad por su titular Dra. **ALEJANDRINA BECERRA BECERRA**.

Vinculado: **VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tasco, e identificado con la C.C. No. 74.270.797, en calidad de demandado en dicho proceso ejecutivo.

### IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LA PARTE VINCULADA

**A.** El accionado **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TASCO**, en términos mediante su titular, solicita se deniegue el amparo solicitado por no observarse vulneración alguna a las garantías Constitucionales.

Refiere que el despacho tramitó El Proceso Ejecutivo Radicado N° **2013-00046-00**, en el que mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara las constancias de envío de la notificación por aviso, lo cual tuvo ocurrencia y es así, como el 18 de abril del mismo año se procede a declarar notificado al ejecutado **VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN**, quien no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, por tal razón, el 2 de mayo de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo de pago.

Señala además, que con auto de fecha 31 de octubre de la misma anualidad, se dispuso requerir a la parte actora para que allegara la liquidación del crédito y el avalúo del inmueble embargado y secuestrado so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, situación que tuvo ocurrencia el 23 de enero de 2017 habida cuenta que la parte actora no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal impuesta, decisión que fue recurrida mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2017, no concediendo el recurso de reposición y negando el de apelación interpuesta como subsidiario por tratarse de



un asunto de única instancia; motivo por el cual el proceso se encuentra archivado desde el día 21 de marzo del cursante.

Luego solicita no se Amparen los Derechos Fundamentales de los cuales se predica vulneración por no existir tal, poniendo en consideración del despacho postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional, tales como La acción de tutela contra providencias Judiciales y El debido Proceso, los cuales explica realizando varias citas jurisprudenciales para aterrizar al caso en concreto donde refirió: que la parte quejosa centra su inconformismo en dos razones i) el auto de 23 de enero de 2017, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ii) el auto fechado a 13 de marzo hogaño, donde se negó el recurso de reposición y el de apelación, autos de los cuales pregonan no configuran ninguna vía de hecho, pues no vulneran los derechos fundamentales invocados por el actor, ni tales decisiones se deben al capricho de la operadora judicial, ya que se profirieron objetiva, fundada y razonadamente, teniendo en cuenta las normas del estatuto procesal civil vigente.

También manifiesta la titular del despacho accionado, que previo a proferir auto donde se ordena seguir adelante la ejecución, fue necesario requerir al accionante para notificar a la parte demandada, desvirtuando así el dicho del actor en el sentido que venía revisando constantemente el proceso; que la figura del desistimiento tácito se erige como una forma anormal de terminación del proceso y es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuidad de proceso, con lo cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales; que la presentación de la liquidación del crédito y el avalúo del inmueble embargado y secuestrado son cargas que le corresponden a la parte demandante, para lo cual se invitó en la forma establecida en la norma adjetiva con miras darle el impulso procesal correspondiente.

Resalta la titular del despacho Accionado que dentro de las facultades y obligaciones del juez, está la de darle impulso a los procesos en los términos y a través de los mecanismos que la ley otorga, como en el caso de marras en que la desidia y el abandono del proceso tuvo que ser repelida mediante el requerimiento del art. 317 del C.G.P., indicando que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es sorpresiva para el futuro afectado, pues recibió de parte de la funcionaria un requerimiento que fuera desatendido demostrando así la falta





de atención del proceso, contrario a lo indicado por el accionante, pues fue hasta vencido el término que llegó a cumplir el cometido con las consecuencias que ahora son motivo de censura. Finalmente expone, que el auto del 13 de marzo del cursante, mediante el cual mantuvo incólume la decisión adoptada el 31 de octubre, fue sustentado en legal forma y se daban los requisitos para que el desistimiento tácito procediera, negando también el recurso de alzada solicitado, pues siendo un proceso ejecutivo de mínima cuantía es de única instancia.

**B. VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN**, vinculado al presente trámite, luego de ser convocado en debida forma, guardó silencio.

## V. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES y LEGALES DEL JUZGADO

1. El problema jurídico se centra en determinar si el accionado **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TASCO**, vulneró los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en virtud del trámite procesal surtido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2013-00043-00, siendo demandante **JAVIER FUENTES MARTÍNEZ** y demandado **VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN** que culminó con la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

2. La institución de la Tutela está consagrada en la Carta Política en su artículo 86, el cual establece que la acción la tendrá toda persona para reclamar ante las entidades competentes, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley señala.

3. **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN:** Dentro de estos términos, tenemos entonces que la competencia para conocer el asunto que hoy nos ocupa le corresponde a este Juzgado en virtud de lo establecido en el Decreto 1382 de 2000 por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela, donde se consagra en su artículo 1º que



“...conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá el superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Igualmente estimamos, que el suscrito funcionario no se encuentra inmerso dentro de ninguna de las causales legales de impedimento para conocer y fallar la presente acción constitucional (artículo 56 del CPP).

Este fallador desde ahora, considera que la acción deprecada se torna procedente, lo que surge debidamente sustentado con los nuevos criterios Jurisprudenciales constitucionales que para el caso se han decantado recientemente.

## **VI. EL MARCO LEGAL y JURISPRUDENCIAL**

### **A.- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

#### **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Para los demás derechos invocados, **A LA IGUALDAD, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,**





su presunta afectación surge por conexidad frente al principal invocado y taxativamente definido en nuestra Constitución Política, dependiendo de cada caso en particular.

## B.- FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sobre el tema que nos ocupa, la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia señaló

*“(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, **esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución**, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:*

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación **de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).*

*(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*

*b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado*





*en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.*

*De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2º del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) **que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia;** y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.”<sup>1</sup>*

**C. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:** En primer lugar, entra el despacho a establecer, como quiera que se trata de una tutela contra providencias Judiciales, si efectivamente se cumple con los requisitos generales y específicos de procedibilidad, para que la presente acción pueda prosperar en amparo a los derechos invocados por la parte actora, anotando que se deben reunir todas las causales generales de procedibilidad y por lo menos una de las específicas.

Al respecto, se encuentra jurisprudencialmente determinada la procedencia de la acción de tutela contra providencias Judiciales cuando se configuren tales requisitos de procedibilidad, a fin de que estos puedan aplicarse a una concreta actuación Judicial, con la finalidad de proteger el derecho al debido proceso.

Al caso en particular exponemos algunas posiciones Jurisprudenciales, entre otras la sentencia de la Corte Constitucional T-386/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en reconocer la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales... en procura de la protección efectiva de los derechos de los asociados y ante la importancia de obtener decisiones armónicas con los parámetros constitucionales.<sup>2</sup> (...)

Ahora bien, siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha desarrollado una extensa línea que permite determinar

<sup>1</sup> STC5402-2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> "Cfr. Sentencia C-543 de 1992. La Corte declaró la inexecutable de los artículos 11,12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, y la exequibilidad del artículo 25 del mismo estatuto. La importancia de dicha providencia estriba en la introducción de la figura de las actuaciones de hecho como susceptibles de ser controvertidas mediante tutela."





en qué eventos procede la tutela contra providencias judiciales<sup>3</sup>. Debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material”.

Adicionalmente, según lo dispuesto en la citada sentencia C-590 de 2005 y en ocasiones con salvamento o aclaración de voto, según el caso, del Magistrado que en esta oportunidad funge como sustanciador, en relación con los requisitos formales y materiales para la procedencia de la acción, esta corporación ha reiterado<sup>4</sup> la necesidad de materialización de éstos, bajo las siguientes circunstancias:

“1.7.1 Requisitos formales (o de procedibilidad)<sup>5</sup>: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional<sup>6</sup>; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela<sup>7</sup>; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela<sup>8</sup>.

1.7.2 Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: defecto orgánico<sup>9</sup> sustantivo<sup>10</sup>, procedimental<sup>11</sup> o fáctico<sup>12</sup>; error inducido<sup>13</sup>; decisión sin motivación<sup>14</sup>;

3 “Al respecto pueden consultarse las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-329 de 1996, T-483 de 1997, T-008 de 1998, T-567 de 1998, T-458 de 1998, SU-047 de 1999, T-1031 de 2001, SU-622 de 2001, SU-1299 de 2001, SU-159 de 2002, T-108 de 2003, T-088 de 2003, T-116 de 2003, T-201 de 2003, T-382 de 2003 y T-441 de 2003, entre muchas otras.”

4 T-264/09 (abril 3), M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5 “Siempre, siguiendo la exposición de la Sentencia C-590 de 2005.”

6 “Ver sentencias T-173 de 1993 y C-590 de 2005.”

7 “Sobre el agotamiento de recursos o principio de residualidad y su relación con el principio de subsidiariedad cuando se ejerce la acción de tutela para controvertir un fallo judicial, ver sentencia T-1049 de 2008.”

8 “Esta regla se desprende de la función unificadora de la Corte Constitucional, ejercida a través de sus Salas de Selección. Así, debe entenderse que si un proceso no fue seleccionado por la Corte para su revisión, se encuentra acorde con los derechos fundamentales.”

9 “Hace referencia a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.”

10 “Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o en los fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Ver, Sentencia C-590 de 2005); igualmente, los fallos T-008 de 1998 y T-079 de 1993.”

11 “El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. Al respecto, ver sentencias T-008 de 1998, SU-159 de 2002, T-196 de 2006, T-996 de 2003, T-937 de 2001.”

12 “Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.”

13 “También conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la Administración de Justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público. Ver, principalmente, sentencias SU-014 de 2001, T-1180 de 2001 y SU-846 de 2000.”



desconocimiento del precedente constitucional<sup>15</sup>; y violación directa a la constitución<sup>16</sup>.

En relación con las causales genéricas de procedencia, ha manifestado la Corte que no existe un límite indivisible entre estas, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional pueden derivar en un irrespeto por los procedimientos legales; o, que la falta de apreciación de una prueba, puede producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico<sup>17</sup>. (...)

De acuerdo con las consideraciones precedentes, para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es preciso que concurren tres situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito *sine que non*, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental<sup>18</sup>.”

## VII. EL CASO CONCRETO

(i) De acuerdo con el acervo probatorio recaudado, analizado en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica, y como anteriormente ya se indicó, hay camino legal transitable que permite acoger favorablemente las pretensiones invocadas por la persona natural accionante, toda vez que la acción desplegada se torna procedente.

(ii) Deviene lo anterior, puesto que se ha sostenido jurisprudencialmente que para la prosperidad del presente mecanismo frente a una providencia Judicial, deben emerger cumplidos los requisitos formales o de procedibilidad a saber: que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios a su disposición, antes de acudir al juez de tutela; que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos

14 “En tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático. Ver T-114 de 2002.”

15 “(se presenta cuando) la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”. Ver sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.”

16 “Cuando el juez da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la constitución, sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. Ver, sentencia T-522 de 2001.”

17 “Ver Sentencia T-701 de 2004.”

18 Sentencia C-590 de 2005 y T-701 de 2004



fundamentales; que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y que el fallo impugnado no sea de tutela.

(iii) Al particular, acogiendo la línea jurisprudencial recientemente trazada por la Corte Constitucional –órgano de cierre autorizado en materia de derechos fundamentales- frente al tema, entramos primero a analizar si se cumplen todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

(iv) Por lo anterior, tenemos que la situación planteada por la parte actora, tiene relevancia Constitucional, por cuanto se trata de proteger entre otros, el derecho fundamental al debido proceso, en donde la controversia se suscita frente a la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 adjetivo civil, en la forma realizada por la funcionaria del Juzgado accionado, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo adelantado por el acá accionante, ya se había proferido auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución; frente al requisito de la inmediatez, este emerge cumplido, toda vez que entre el momento de proferirse la decisión de fondo dentro de la actuación – 23 de enero de 2017, junto con el que resolviera los recursos interpuestos, 13 de marzo hogaño- y la fecha de la presentación de la presente acción – 28 de agosto de 2017- se advierte un tiempo prudencial y razonable, pues como es sabido y ha sido decantado por el máximo tribunal de cierre en reiterada jurisprudencia, la inmediatez no se refiere a un plazo determinado, por lo cual si en el momento de solicitar el amparo constitucional deprecado persiste la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, es procedente su protección.

(v) De otro lado, el accionante identifica claramente los hechos que generaron la vulneración y enuncia el derecho afectado; además, la providencia de que se trata no refiere a una acción de tutela; por lo que se cumplen con los elementos generales de procedencia que la jurisprudencia ha sostenido como necesarias para hacer procedente la acción.

(vi) Además de estos requisitos generales de procedencia de la tutelar, es necesario acreditar la existencia al menos de una causal especial de procedibilidad, los que han sido explicitados por la jurisprudencia y descritos anteriormente.



(vii) En tales condiciones, y al caso en estudio, nos topamos de cara a un trámite de un proceso ejecutivo, regido por las disposiciones legales contenidas en nuestro Código General del Proceso, cursante ante el Juzgado accionado, el cual contaba con auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución y que culminó con la terminación del mismo por habersele aplicado al figura del desistimiento tácito.

(viii) Del estudio surtido a la actuación objeto de esta acción, encuentra esta instancia que efectivamente el trasegar procesal, emerge bajo el compendio legal que lo enmarca, pues su trámite se ajusta a lo taxativamente referido en el artículo 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, norma que para dicho momento regía la materia, y que en principio no permite avistar yerros que determinen afectación al debido proceso, toda vez que lo taxativamente allí establecido fue acatado por el accionado para emitir la providencia admisorias y en general, para adelantar todo el trámite procesal.

(ix) Efectivamente, el trámite impreso al procedimiento de ejecución adelantado en el juzgado accionado, fue acatado a cabalidad, toda vez que al interior del mismo ya se había proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución; quiere decir entonces, que el camino a transitar por el Juzgado accionado, era establecer en qué etapa procesal se encontraba el proceso, para determinar de acuerdo con las hipótesis normativas contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, si era procedente dar aplicación al precepto citado.

(x) Pues bien, revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado por el juzgado accionado en virtud de la acción ejecutiva impetrada por el accionante, se puede colegir que ya se había dispuesto que la ejecución prosiguiera con proveído de data 2 de mayo de 2016, motivo por el cual el cómputo del plazo sancionatorio en el presente caso sería y es del término de dos años que deben correr de manera ininterrumpida y para que así suceda, es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza.

(xi) Pertinente resulta aclarar entonces, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en Secretaría o a partir de cuando el juez



decide la petición, si es que ingresó al despacho para definirla, aclarando que el hecho de que el proceso no ingrese al despacho de inmediato y que lo sea después (uno o dos años) no significa que se estructuró la figura de terminación anormal, pues lo que interrumpe el término es la presentación de la solicitud, no la decisión de ella.

(xii) De aquí que no sean de recibo los planteamientos del despacho accionado, en el sentido de indicar que el actor no cumplió con la carga impuesta por el despacho, pues como lo establece la norma aludida y estudiada, una vez se disponga continuar la ejecución, el desistimiento tácito operará sin necesidad de requerimiento previo, una vez transcurridos dos años ininterrumpidos, contados a partir del día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación; en el presente caso la constituye, la providencia de fecha 2 de junio de 2016 que aprobó la liquidación de costas, es a partir del día siguiente de su notificación que empieza a correr el término correspondiente que para el presente caso es de dos años, pues resulta pertinente aclarar que en providencia precedente se había dispuesto proseguir con la ejecución en contra del señor **VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN**.

(xiii) De igual forma, si lo pretendido por el Juzgado accionado, era dar impulso procesal al trámite ejecutivo a que no referimos en la presenta acción de amparo constitucional, este debió, en aplicación de lo rituado en el numeral 6º del artículo 444 del estatuto adjetivo, designar perito evaluador para los fines pertinentes y continuar de esta forma el curso normal del proceso.

Adicional a lo anterior, se observa que con fecha 19 de diciembre de 2016 se radica en las instalaciones del despacho accionado por parte del ejecutante, la liquidación de crédito y una solicitud de prórroga en plazo para presentar el avalúo requerido, las cuales no fueron objeto de trámite y/o pronunciamiento alguno por el despacho y concordante con lo expuesto anteriormente, la presentación de una solicitud en cualquier sentido es la que interrumpe el término para dar aplicación al desistimiento tácito, mas no la decisión de ella; por lo cual el término se interrumpió en la fecha de presentación de la misma y es a partir de esta fecha en que empieza a correr nuevamente.

(xiv) Así las cosas, determinada la afectación a los derechos alegados por el accionante, se hace necesario adecuar la actuación a derecho, para lo que se dispondrá dejar sin valor legal las providencias de fecha 31 de octubre de 2016, 23



de enero de 2017 y 13 de marzo hogaño, *inclusive*; tomando las medidas correccionales del pertinentes, se ordena dar trámite y resolver las solicitudes planteadas por la parte ejecutante radicadas el día 19 de diciembre de 2016, y que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, conculcados al accionante **JAVIER FUENTES MARTÍNEZ**, por el accionado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** las providencias de fecha 31 de octubre de 2016, 23 de enero de 2017 y 13 de marzo hogaño, *inclusive*, proferidas por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO**, dentro del radicado No. 2013-00043-00, a fin que el despacho judicial accionado proceda a adoptar los correctivos correspondientes, dar trámite a las solicitudes planteadas el 19 de diciembre de 2016 por parte del accionante y continuar con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el fallo a las partes por el medio más eficaz.

**CUARTO.-** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación y si no lo fuere oportunamente, remítase la actuación para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR TRIANA LUNA**

**Juez**